En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por la Juez Penal **Daniela Alejandra Arcuri**, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia de juicio abreviado en el marco de la **Carpeta Judicial N° 10.621, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 92.231, caratulada: "O., M. M. S/ ROBO AGRAVADO", Carpeta Judicial N° 11.097, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 92.206, caratulada: "M. D. N. S/ ROBO", Carpeta Judicial N° 12.442, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 106.316, caratulada: "M. D. N. S/ ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN" y Carpeta Judicial N° 12.464, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 106.592, caratulada: "M., D. N. Y OTRO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA"** en la que interviniera por el Ministerio Público Fiscal el **Dr. Facundo Estanislao Oribones**, Procurador Fiscal, bajo la Supervisión del Sr. Fiscal General, Dr. Juan Carlos Caperochipi (*Cf. Art. 14 inc. "g" y 27 de la Ley V N° 94 Orgánica del Ministerio Público Fiscal del Chubut, reformada por Ley V N° 166*) y la **Dra. C. I. T.**, Abogada Adjunta de la Defensa Pública asistiendo técnicamente al imputado **N. D. M. (28)**, DNI N° X, hijo de N. y de B. B. M., nacido en Comodoro Rivadavia provincia del Chubut en fecha 17 de enero de 1993, con estudios secundarios incompletos, soltero, chofer de remis, domiciliado en calle P. M. N° X del barrio M. A. de esta ciudad, y

RESULTA:

I. Que, conforme la subrogancia asumida en la Carpeta Judicial N° 10.621 – 92.231 en la que se fijó audiencia en los términos del art. 355 CPP, las partes dejaron sin efecto el abreviado presentado con anterioridad y formularon un nuevo acuerdo fechado el día 06 de agosto de 2021, tal como obra digitalizado en autos.-

II. La acusación formulada en fecha 22 de febrero de 2019 en la Carpeta Judicial N° 10.261 – Legajo N° 92.231 por el Ministerio Público Fiscal, se le atribuyó al imputado M. el siguiente **HECHO:**

"El día 22 de agosto de 2018 aproximadamente a las 12:45 hs. M. M. O., D. N. M. Y F. A. O., se hicieron presentes en el domicilio sito en calle C. G. N° X del Barrio B. V. S. de Comodoro Rivadavia, propiedad de H. K., a bordo de un vehículo FORD ESCORD LG color azul, dominio colocado X conducido por M. O. Tras ello, forzaron la puerta de ingreso del living y rompiendo un vidrio del mismo ambiente pretendieron ingresar a sustraer elementos de su interior, lo que se vio frustrado por L. K., quien los vio desde la casa vecina y dio inmediato aviso a un grupo de WhatsApp conformado por vecinos del Barrio B. V. S., al tiempo que solicitó presencia de personal policial de la Seccional Quinta.

Los imputados, abandonaron la empresa y se dieron a la fuga. M. O., en el rodado Ford modelo Escort y F. O. y M. a pie.

Inmediatamente los vecinos abordaron sus vehículos particulares y emprendieron la búsqueda del rodado y los sujetos involucrados en el hecho cuyas características también fueron trasmitidas.

Instantes después, uno de los vecinos; M. K. interceptó al vehículo en que se conducía O. colisionado al mismo sobre Calle G. del B° B. V. S., logrado aprehender a M. O. En ese momento arribó el móvil policial RI 647 procediendo a la definitiva detención de O.

Luego, M. K. se dirigió a la zona del Barrio S. C. y fue advertido por un vecino de la presencia de F. O. y M. en las inmediaciones del lugar, por lo que anoticiaron a Personal policial de la División Montada que se encontraba colaborando con la búsqueda, los que aprehendieron a los imputados en inmediaciones de calle P. a dos cuadras de la Policía Montada".-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 167 inc. 2°, 42 y 45 del Código Penal, esto es, el delito de ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA EN CALIDAD DE COAUTOR, conforme a las pautas del art. 41 del C.P., se estimó que la pena no debía superar los dos años de prisión.-

Según fuera informado, a la coimputada M. M. O. en fecha 10 de junio de 2019 se la sobreseyó conforme la previsión del art. 285 inc. 8 y 44 inc. 3 CPP. Luego, el día 27 de noviembre 2019 al coimputado F. A. O. se le concedió la suspensión del proceso a prueba, restando resolver la situación del imputado M. en autos, quien registró la declaración de rebeldía y captura en fecha 07 de agosto de 2019, que cesó el 02 de diciembre de 2019, nuevamente en fecha 09 de junio de 2021, la cual cesó el día 15 de junio de 2019. Razón por la cual estaba pendiente la celebración de la audiencia preliminar y el tratamiento del acuerdo abreviado que se anticipó en febrero de 2021, y luego fuera reformulado.-

III. Asimismo, a tenor de la acusación presentada el día 07 de agosto de 2019, en la Carpeta Judicial N° 11.097 – Legajo N° 92.206, se le atribuyó al imputado M. el siguiente **HECHO:**

"El día 18 de agosto de 2.018, entre las 18 y las 20:30 hs. aproximadamente, D. N. M. se hizo presente en el domicilio sito en Calle C. X s/n, a 200 metros de la estancia "L. P." de la calle principal del Barrio (C. X), B° B. V. Norte de Comodoro Rivadavia, propiedad de S. D. A.

Una vez allí, previo a destruir el vidrio de la ventana frontal *derecha de la vivienda, ingresó al interior del domicilio y sustrajo; ocho (08) parlantes marca "Sony Muteki" color negro, un (01) monitor color negro marca "Camada re", un (01) reproductor de DVD color negro marca "Philips", un (01) dije de árbol de la vida color negro, una (01) cadena de oro, varias cadenitas de oro con colgante de la línea "Avon", una (01) campera de cuero de dama con flecos color negro, una (01) campera de cuero de dama color marrón, una (01) campera de cuero de dama color azul, un (01) tapado de pana color negro, una (01) campera de cuero de dama color gris, aproximadamente quince (15) carteras de cuero de varios coL.s con tachas, una (01) mochila color azul con utensilios de manicura, una (01) buclera color gris con fucsia, recipiente metálico conteniendo aritos y alianzas, una (01) sandwichera color blanca marca "ATMA", una (01) batidora blanca, una (01) cafetera color negra marca "L." y una (01) Amoladora color naranja y negra marca "Black & Decker".*

Tal circunstancia fue puesta en conocimiento del personal policial perteneciente a la Comisaría Distrito L. por el ocupante de la vivienda, quien arribó al lugar verificando la consumación del ilícito.-

En el escenario del hecho intervino la División Especial de Criminalística, recolectando de la parte exterior del marco de la ventana ubicada del lado izquierdo de la puerta de acceso, un rastro palmar parcial, el cual fuera cotejado por sistema AFIS, arrojando resultado Positivo, correspondiendo al pulgar de la mano derecha de la persona de D. N. M. DNI N° X [rectius N° 37.151.050], Prontuario de Afis N° 460400004149C, a quien el damnificado ha manifestado desconocer.

Seguidamente, tras practicarse allanamiento en el domicilio ubicado del sindicado M., se recuperaron los siguientes elementos; una (01) sandwichera color blanca marca "ATMA", un (01) reproductor de DVD color negro marca "Philips", una (01) Amoladora color naranja y negra marca "Black & Decker", un (01) dije de árbol de la vida color negro y una (01) cafetera color negra marca "L.".-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 164 y 45 del Código Penal, esto es, el delito de ROBO SIMPLE EN CALIDAD DE AUTOR, y conforme a las pautas del art. 41 del C.P., la Fiscalía había estimado una pena que no debía superar los dos meses de prisión.-

En las actuaciones, M. registró el dictado de rebeldía y captura en fecha 25 de noviembre 2019, la cual se dejó sin efecto en fecha 02 de diciembre de 2019, por lo cual estaba pendiente la audiencia preliminar y se había acordado la inclusión de estas actuaciones en el abreviado originario según surge del trámite de la carpeta anterior.-

IV. Asimismo, a tenor de la acusación presentada el día 23 de marzo de 2021, en la Carpeta Judicial N° 12.442 – Legajo N° 106.316, se le atribuyó al imputado M. el siguiente **HECHO:**

"El día 31 de agosto de 2020 alrededor de las 19hs, personas cuya identidad se desconoce sin ejercer fuerza sobre las cosas o violencia física sobre las personas y empleando la llave verdadera, sustrajeron el rodado marca Chevrolet modelo Onix color gris dominio X. perteneciente a la S. C. P. L. que se encontraba estacionado sin ocupantes sobre calle S. del barrio Centro.

Posterior a la sustracción y momentos previos a las 01:30hs del día 01 de septiembre de 2020, N. D. M. receptó el mencionado vehículo conociendo que había sido sustraído en virtud del horario en que lo recibió, la falta de documentación que compruebe un acto de compraventa y porque le extrajeron las chapas patentes, las ocultaron en el baúl y le colocaron en el torpedo la placa X perteneciente a otro rodado.

Siendo las 01:30hs del día 01 de septiembre de 2020, el personal policial de la Seccional Sexta, informados a través de la red policial sobre la sustracción del rodado y desplegando su búsqueda, halló a N. D. M. en el interior del vehículo acompañado por V. M., estacionados sobre el descampado que se ubica detrás del Colegio J. X., sobre calles S. M. y L. J., oportunidad en la que comprobaron la falta de las placas. Al ser consultado M., quien se posicionada en el asiento del conductor, sobre la documentación registral refirió que era de su madre, sin embargo, al entregarla los efectivos confirmaron que se trataba de la unidad automotora buscada, por lo que procedieron a su detención".-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 277 inc. 1° ap. "c" y 45 del Código Penal, esto es, el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR, y conforme a las pautas del art. 41 del C.P., la Fiscalía había estimado una pena que no debía superar los dos años de prisión.-

En las actuaciones, M. registró el dictado de rebeldía y captura en fecha 14 de junio de 2021, la cual se dejó sin efecto en fecha 15 de junio de 2021, por lo cual estaba pendiente la audiencia preliminar.-

V. Finalmente, conforme a la acusación presentada el día 25 de noviembre de 2020 en la Carpeta Judicial N° 12.464 – Legajo de Investigación Fiscal N° 106.592, se le atribuyó al imputado M. el siguiente hecho:

*"El día 13 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 21:00 hs., D. M. y J. M. S., **junto a dos personas de sexo masculino que hasta el momento no han sido identificados**, ingresaron al C. de J. de P. y G. P. de Chubut, sito en*

calle S. M. N° X de esta ciudad, previo romper la puerta de ingreso a patadas, con claras intenciones de sustraer elementos de su interior. Dicho accionar fue advertido por R. C., empleado de dicha obra y vecino del lugar, quien alertó a personal policial de la Seccional Segunda, haciéndose presente en el lugar de forma inmediata y al constatar la presencia de D. M. y J. M. S. procedieron a su inmediata aprehensión, ***mientras que los otros dos sujetos no identificados lograron darse a la fuga****".-*

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 167 inc. 2 y 45 del Código Penal, esto es, el delito de ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y BANDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CALIDAD DE COAUTOR, conforme a las pautas del art. 41 del C.P., la Fiscalía había estimado una pena que no debía superar un año y seis meses de prisión.-

Cabe destacar, que en esta carpeta estaba también pendiente de realización la audiencia preliminar.-

VI. En fecha 06 de agosto de 2021, las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado para ser tratado en la audiencia preliminar de la Carpeta Judicial N° 10.621 y sus acumuladas.-

En primer término, el acuerdo presentado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Facundo Oribones y por el otro, el imputado N. D. M., asistido por la Dra. T., quienes solicitaron se homologue el acuerdo de juicio abreviado suscripto.-

Los hechos incluidos en el acuerdo fueron idénticos a los consignados en las respectivas acusaciones, a excepción de la Carpeta Judicial N° 12.464 – Legajo de Investigación Fiscal N° 106.592 [*Cf. Hechos suprimidos en negrita supra*], lo que motivó el cambio de la calificación jurídica solo en este último caso, por el delito de Robo Simple en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 164, 42 y 45 CP). En los restantes se mantuvo hechos y calificación, se propuso el concurso real de todos los hechos imputados a M. (art. 55 C.P.).-

El Dr. Oribones fundamentó el acuerdo en las evidencias colectadas en los legajos que acreditaban los extremos fácticos descriptos, explicó la calificación jurídica en cada uno de ellos y justificó el monto de pena en la carencia de antecedentes penales computables de M., el largo tiempo de tramitación, su edad, instrucción y su situación socio-económica.-

Tanto el Sr. Procurador Fiscal como la Defensora de M., informaron que junto al imputado concertaron una pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso (art. 26 C.P.) y las reglas del inciso primero, tercero y séptimo del art. 27 bis del Código Penal, para regir por el plazo de la pena.-

El Dr. Oribones explicó que en el último hecho incluido en el acuerdo (CJ 12.464 – LIF 106.592) se decidió modificar el hecho y su significación jurídica, por un lado, porque todavía no había pasado el tamiz de la audiencia preliminar; y por el otro, en un reanálisis de su caso advirtió que la evidencia recolectada era insuficiente para afirmar, eventualmente en juicio, que el testigo del C. de J. en construcción que vio a los dos sujetos adicionales a M. y su consorte, realizaran alguna conducta o tuvieren vinculación entre sí, para de ese modo sostener la convergencia del grupo de cuatro personas en la intención de sustracción de elementos del interior del inmueble, por esta razón consideró que era probable que en juicio la calificación jurídica no superase el delito de robo en grado de conato y así se lo significó en el acuerdo.-

VII. En tal sentido, el acuerdo formulado prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características de los hechos en que se funda las respectivas acusaciones, incluida la rectificación por las razones que se enunciaron; así como también el reconocimiento por parte de aquel sobre su autoría y responsabilidad conformidad con lo previsto en el art. 355 CPP.-

Sobre esta base, ambas partes solicitaron la aplicación del trámite de proceso abreviado, proponiendo el titular de la acción penal para el imputado N. D. M. la aplicación de una PENA DE DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO (art. 26 C.P.), con más la imposición por el mismo plazo de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: inc. 1° Fijar residencia y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, inc. 3° abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, inc. 7° mantener oficio adecuado a su capacidad, todo lo cual ha sido aceptado por el imputado y su defensa técnica.-

Como agravantes el Sr. Procurador Fiscal consideró la pluralidad de hechos, su reiteración en corto tiempo, la extensión del daño causado en el segundo hecho que damnificó al Sr. A. Como atenuantes, tuvo presente la carencia de antecedentes de M., su edad, además de sus condiciones personales y el tiempo en que duraron los procesos penales en los dos primeros casos, por lo que propició atendiendo a la situación personal de M. que era atinada la aplicación de una condena de ejecución condicional conforme al art. 26 C.P., ello sin perjuicio de recordarle a M., sobre la base de sus rebeldías que era muy importante que mantuviera actualizado su domicilio y se presentare a la obligación a la cual se comprometía.-

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal informó que no se registraban secuestros en las CJ 12.464 y 12.442, que propiciaba la reserva de

los secuestros del caso N° 92.231 (CJ 10.621), ya que estaba pendiente el control de la suspensión del proceso a prueba de F. O. y la destrucción del secuestro de la Carpeta Judicial N° 11.097, dado que eran las huellas levantadas en soporte de acetato para cotejo papiloscópico, ya que los electrodomésticos hallados en el allanamiento habían sido devueltos al Sr. A.-

En particular, los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal de M., quien asistido por su defensora manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando su conformidad a los hechos reflejados, a la calificación legal, al monto y tipo de pena propuestos por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo su culpabilidad en los hechos endilgados.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal (arts. 355 y 71 inc. B I segundo apartado del CPP), y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias colectadas en la etapa preparatoria, el reconocimiento efectuado por el acusado sobre el hecho y su responsabilidad en éstos, evidencio que no se advierten vicios que afecten su voluntad y un completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado ante mí por el acusado en la audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2021.-

Finalmente, las partes renunciaron a los plazos para impugnar en virtud de lo previsto en los artículos 141 y 368 del catálogo ritual.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde asignar?; 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas? y, ¿Cuál es la regulación de honorarios que corresponde establecer?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA CUESTIÓN:

I. Primer Hecho:

El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 92.231 (CJ 10.621), por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-

Advierto que en el caso cabe predicar la existencia material de los hechos enrostrados a M. con la certeza exigida en esta instancia procesal, el que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.-

Así tengo por plenamente probado que: *El día 22 de agosto de 2018 aproximadamente a las 12:45 hs. M. M. O., D. N. M. Y F.A. O., se hicieron presentes en el domicilio sito en calle C. G. N° X del Barrio B. V. S. de Comodoro Rivadavia, propiedad de H. K., a bordo de un vehículo FORD ESCORD LG color azul, dominio colocado X conducido por M. O. Tras ello, forzaron la puerta de ingreso del living y rompiendo un vidrio del mismo ambiente pretendieron ingresar a sustraer elementos de su interior, lo que se vio frustrado por L. K., quien los vio desde la casa vecina y dio inmediato aviso a un grupo de WhatsApp conformado por vecinos del Barrio B. V. S., al tiempo que solicitó presencia de personal policial de la Seccional Quinta.*

Los imputados, abandonaron la empresa y se dieron a la fuga. M. O., en el rodado Ford modelo Escort y F. O. y M. a pie.

Inmediatamente los vecinos abordaron sus vehículos particulares y emprendieron la búsqueda del rodado y los sujetos involucrados en el hecho cuyas características también fueron trasmitidas.

Instantes después, uno de los vecinos; M. K. interceptó al vehículo en que se conducía O. colisionado al mismo sobre Calle G. del X° B. V. S., logrado aprehender a M. O. En ese momento arribó el móvil policial RI 647 procediendo a la definitiva detención de O.

Luego, M. K. se dirigió a la zona del Barrio S. C. y fue advertido por un vecino de la presencia de F. O. y M. en las inmediaciones del lugar, por lo que anoticiaron a Personal policial de la División Montada que se encontraba colaborando con la búsqueda, los que aprehendieron a los imputados en inmediaciones de calle P. a dos cuadras de la Policía Montada.-

He de afirmar que arribo al convencimiento de la materialidad y coautoría de estos hechos mediante la contrastación de la admisión realizada por el acusado con las evidencias y elementos de cargosos recolectados por el acusador público, a saber:

1. Las actuaciones fueron iniciadas con el **Acta de Intervención Policial** suscripta por parte de la Oficial Ayudante J. C. de la Comisaría Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, en la que se hizo constar que en fecha 22 de agosto de 2018 a las 13.00 hs. le avisan que varios vecinos del barrio B. V. S. sobre calle G. tenían aprehendida a una mujer que había intentado ingresar a robar a una casa junto a otros varones que se habían dado a la fuga.-

A bordo del móvil RI 647, la Oficial C. junto al Of. Subinsp. P., iban llegando al lugar y vieron varios vehículos amontonados, efectivos policiales a borde del móvil Ri 511 a cargo del Crio. C., quien le comentó lo sucedido. Dejó constancia de la presencia de un vehículo Ford Escort color azul con vidrios comunes, dominio colocado X, sobre el margen norte de la calle donde se formaba una loma de 60 mts., una mujer sentada sobre el cordón de la calle que estaba alterada y en llanto, quien dijo ser M. N., aprehendida por los vecinos ofuscados y quienes la sindicaron como partícipe del ilícito, conductora del rodado colisionado y tenía lesiones visibles.-

Se entrevistó a uno de los vecinos que se identificó como M. K. y dijo ser hermano del dueño de la vivienda donde dos varones y la mujer aprehendida minutos antes quisieron ingresar con fines de robo, que otro de sus hermanos, L. K., se percató de la situación y comenzó a perseguirlos en su vehículo particular cuando aquellos escapaban a pie, mientras que él inició la persecución de la mujer que abordó el Ford Escort. Describió que lograron acorralarla, quien en virtud de la velocidad a la que conducía perdió el control del rodado al impactar con un Renault Master y colisionó con la loma de tierra, donde finalmente la aprehendieron .-

Hasta allí acudió personal de Criminalística, momento en que la Oficial C. recibió el aviso de la aprehensión de los dos varones involucrados por parte de personal de la Cría. Sexta y la División Policía Montada. A su vez, se acercó una vecina del lugar que le acercó el teléfono y le informó que el **vehículo Ford Escort pertenecía a una amiga** a la cual se lo sustrajeron el sábado. En la comunicación una mujer dijo ser la propietaria, de nombre M. P., quien expresó que había denunciado el robo de su Ford Escort azul en la Cría. Tercera el mismo 18 de agosto de 2018. Todo lo cual se **corrobora** con la consulta a la dependencia, existía ya pedido de secuestro por un **Ford Escort LX color azul, con vidrios comunes, dominio X**, con abolladura en su puerta del conductor despintado con óxido en la parte trasera izquierda y faltante de óptica delantera izquierda (Prev. 419/18). Lo cual coincidió con el vehículo conducido por la mujer, menos la chapa patente, por lo que se le dio intervención a la División Sustracción de Automotores.-

Mediante **inspección ocular** presenciada por el testigo de actuación civil M., permitieron establecer el lugar de la aprehensión en el barrio B. V. S., sobre calle G., entre calles F. C. y M. S., arterias de ripio, con iluminación natural, circulación de vehículos y peatones escasa. En la margen norte se ubicó el rodado Ford Escort dominio colocado X, color azul con vidrios comunes, sin tapa de capot, con su puerta delantera izquierda abollada, con logo sobre la puerta del baúl del lado derecho con inscripción “Laser” y junto a esta un logo oval. Sobre el guardabarros trasero izquierdo presentó una colisión vieja y oxidada, su frente quedó orientado al noroeste. El segundo vehículo con la misma orientación resultó ser un

Renault Master dominio X, con daños en el paragolpes trasero lado izquierdo, conducido por el Sr. C. M. B.-

Se inspeccionó el rodado Ford Escort en su interior, hallando en la guantera lado del acompañante un teléfono celular y un espejo retrovisor del vehículo, se extrajeron huellas luego de tomar imágenes de la parte exterior del vidrio de la puerta delantera izquierda, se secuestra un celular marca Motorola color negro con chip de la empresa Movistar, memoria Micro SD de 256 MB, además se labró **croquis ilustrativo.-**

El Oficial L. de la Cría. Sexta le avisó que tenía aprehendido un sujeto en su jurisdicción, que había sido interceptado por la División Montada, además de indicarle que entrevistaría al Sr. L. K., testigo del hecho.-

A las 13.55 horas se registró el ingreso en Cría. Quinta de la mujer aprehendida, identificada como M. M. O., a las 14.23 horas ingresó en como detenido judicial vinculado al mismo hecho el Sr. **D. N. M.,** trasladado por el Cabo 1° G. en el móvil RI 895 y a las 14.33 el Sr. F. A. O., los dos últimos por averiguación del delito de robo agravado en grado de tentativa, a las 17.35 horas se registró el ingreso del Ford Escort dominio X como secuestro judicial.-

2. Del **Acta de Intervención Policial** suscripta por parte del Cabo J. H. A. de la Comisaría Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, en la que se hizo constar que en fecha 22 de agosto de 2018 a las 14.00 hs. cuando se encontraba en la División Seguridad Rural, ubicada en la intersección de calles R. T. y Av. X de N. de esta ciudad, se presentaron el Sr. B. W. M. y L. K., quienes se movilizaban en una camioneta Toyota Hilux y le avisan que estaban siguiendo a dos personas que habían intentado ingresar a un domicilio del barrio B. V. Que habían dejado un auto chocado en la entrada de ese barrio, donde ya intervenía personal policial. Ante lo cual, decidió salir junto al Agte. R. en el móvil RI 357 hacia calle P. N° X, casi C. X, acompañado por esas personas.-

En ese lugar, aquellos identificaron a los dos sujetos, a los cuales se demoró, uno de ellos se identificó como D. V., se negó a aportar datos filiatorios, vestía jeans celeste, remera violeta clara, campera marrón, zapatillas blancas, intervino el Cabo G. y en sede policial se lo identificó como M. Se procedió al traslado del testigo de actuación W. a su domicilio y al llegar a la Montada, en Av. X de N. y R. T., vieron un segundo sujeto que bajaba por calle C. X, que se percató del móvil policial y comenzó a correr por calle C. H., ocultándose en una vivienda ubicada en esta calle y C. X, en un tambor de agua que estaba en el patio mientras los perros del lugar le ladraban, a quien se lo retiró de allí dijo llamarse F. N., vestía pantalón de jeans azul, campera gris con mangas negras y zapatillas color negro, reconocido

por el Sr. W. y luego identificado como F. O. También se añadió el **croquis ilustrativo del lugar de aprehensión**.-

3. A su vez, en el **Acta de Intervención Policial** suscripta por el Oficial P. de la Comisaría Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, en la que se hizo constar que en fecha 22 de agosto de 2018 a las 14.00 hs. acudió al domicilio sito en calle C. G. N° X del barrio B. V. S. a realizar una **inspección ocular,** se designó como testigo de actuación al Sr. M. K. y se estableció que la vivienda estaba emplazada entre calles C. B. y M. S. del barrio B. V. S., en zona suburbana, con tránsito vehicular como peatonal es casi nula. La vivienda del damnificado tenía una superficie de 2500 metros cuadrados, en la parte media se ubicaba la casa de material, con su puerta orientada hacia el cardinal este con dos ventanales a sus laterales.-

Se hizo constar que según los dichos del damnificado, los autores no ingresaron al domicilio y únicamente dañaron un ventanal situado sobre el lateral izquierdo del inmueble.-

Con el propietario, M. K. se dirigieron al domicilio, donde se constató que el cristal de la ventana media superior que era fija, de 1,80 mts. de alto por 0.50 mts de ancho, tenía dos impactos de 4 cms. aproximadamente de diámetro, estimándose que el mecanismo de producción fue mediante un elemento contundente. Además, el propietario indicó que la puerta de vidrio tenía un desperfecto, que hacía que quedase entreabierta, que no se encontró forzada y se supuso que se intentó abrir previamente. Se hizo constar que el dueño de la vivienda no detectó faltante de bienes del interior, pese a resaltarse la presencia de vidrios esparcidos sobre la superficie del suelo, se tomaron secuencias fotográficas de los daños. Todo lo que se complementó con el **croquis ilustrativo del lugar y las fotos que ilustran los daños en la ventana**.-

4. En fecha 22/8/18 obra la **denuncia formulada por el Sr. H. O. K.,** quien narró que a las 13 horas de ese día su hermano L. lo llamó por teléfono para avisarle que tres personas intentaron ingresar en su casa, rompiendo los vidrios y la puerta de la vivienda ubicada en calle G. X del barrio B. V. S., que habían detenido a una mujer que había huido en un Ford Escort y que estaba junto a la policía buscando a los otros dos involucrados. Por eso fue a su casa y vio la puerta forzada, el vidrio dañado y que no lograron sustraerle nada por haber sido vistos por su hermano L. K.-

5. A su vez, en fecha 03 de septiembre de 2018 la Fiscalía entrevistó al **Sr. H. O. K.**, quien indicó que a él le avisó un amigo por WhatsApp que sus hermanos estaban persiguiendo al auto que había estado en el lugar. A raíz de ello

se dirigió hasta su casa donde observó que habían forzado la puerta, aparentemente con un elemento tipo barreta y dañado los vidrios, pero no pudieron abrir la puerta ni ingresar por la ventana puesto que tiene un vidrio laminado de alta densidad.-

Posteriormente dijo haber visto en los grupos de WhatsApp en los que participa su pareja, L. N. que habían podido aprehender a la mujer que previamente había estado junto a dos sujetos intentando ingresar a su casa. Indicó que al arribar al lugar donde estaba retenida M. O., ya estaba la policía y que ello sucedió en calle G. al X aproximadamente, calle ubicada dentro del B° B. V. S. Agregó que su hermano L. K. fue quien los observó porque viven en casas contiguas, dentro del mismo terreno, por lo cual no hay medianera que los divida y por ello pudo verlos claramente. Que los terrenos muy grandes y se dividen solo por alambrado. De hecho, los otros dos involucrados salieron corriendo por el terreno de un vecino.-

Continuó diciendo que a él le consta que en el proceso y hasta detenerlos a los tres involucrados, intervinieron sus hermanos L. y M. K. y un vecino Diego García, que los ayudó a buscar a los otros dos sujetos que se habían ido corriendo. Indica que fueron socorridos por varios vecinos, pero no conoce sus nombres ni la ubicación de sus casas.-

Con relación a los aprehendidos, refiere que los mismos cuyos rostros salieron en las redes, son quienes resultaron aprehendidos a raíz de la sindicación de quien los vio; su hermano L. y que nunca los habían visto, ni él ni sus hermanos y pareja. Informó que su hermano L. los vio salir a los tres, que cuando éste salió a ver que estaba ocurriendo, la mujer se fue a bordo del vehículo y los otros dos salieron corriendo por el patio de un vecino. Cuando lograron aprehender a la joven, su hermano L., que vio que los otros dos habían escapado para las fracciones, se fue en su auto a ver si lo podía encontrar y vio que uno se había metido por Los B., por lo que le avisó al denunciante y este se aproximó al lugar junto a varios patrulleros. A uno de los chicos lo agarraron con la Montada en el B° S. C., allí estuvo con la policía su hermano L. El de la zona de los B. estaba escondido en un tanque de agua que había en el patio y finalmente la policía ingresó al terreno y lo llevó detenido, pero la casa no era de él, en ese momento la casa no tenía moradores y a este es al que el denunciante vio al momento de la detención. Unos albañiles, de los cuales se desconocen datos, estaban trabajando en el barrio y comenzaron a avisarle a L. K. para donde escapaban los dos chicos. Por último, el denunciante ofreció el teléfono celular de su pareja L. N. para la extracción de las conversaciones mantenidas por WhatsApp.-

6. El día 24 de septiembre de 2018 se entrevistó al Sr. **B. M. W.**, quien indicó haber participado en la persecución de los autores del hecho investigado

por petición de su vecino L. K. porque le habían querido entrar a robar al hermano H. para que lo acompañase a buscar a los delincuentes. Inmediatamente se dirigieron a donde estaba el auto, a 1200 mts de la vivienda del hermano de L. Detalló que se trataba de un Escort y que L. K. logró detener a la mujer, mientras que el otro hermano de nombre M. K. se quedó de custodia hasta la llegada de la policía. Expresó que ellos se movilizaban en la camioneta de L. y desde la punta de un cerro, que queda aproximadamente a 300 mts. del lugar del hecho, vieron a los otros dos chicos a los que L. K. reconoció, comenzaron a seguirlos, estos se separaron y comenzaron a correr en diferentes direcciones. Ante ello, dijo haber seguido a uno de ellos, de tez morocha, de estatura media y tenía un jeans, una campera gris, el que se metió a un patio y no lo encontraron, hasta que los llamó un vecino que les avisó que había pasado frente a la Policía Montada ese sujeto. Dijo que esta circunstancia estaba documentada en el grupo de WhatsApp. Por eso acudieron a la Policía Montada y a tres cuadras de allí hallaron al tercer sujeto de pantalón azul y remera roja, con su campera en la mano, por lo que lo detuvieron y llamaron a la policía, que se acercó inmediatamente y minutos después lo trasladaron a la dependencia. Expresó que él se fue con personal de la Montada porque a L. K. le iban a tomar sus datos. Cuando se trasladaba junto a la policía vieron al tercer partícipe del hecho que caminaba en dirección a la Montada, al acercarse se escondió en un patio, lo buscaron y la policía lo encontró en el patio de una casa, adentro de un tanque de 1000 lts. de agua que estaba vacío. Agregó que nunca los había visto y entregó una grabación de 10 segundos de la detención de uno de ellos afuera de la casa en la que se había escondido.-

7. El 28 de noviembre de 2018 se entrevistó al **Sr. L. A. K.**, quien dijo que se hallaba en el domicilio de su novia, que vive frente a su casa, sobre calle C. G. s/n del B° B. V. S. cuando escuchó que pasó dos veces un auto, un Escort con escape medio libre. La primera vez pensó que era algún albañil, pero después volvió a pasar y vio que frenó frente a lo de su hermano H. En ese momento observó bajarse a dos hombres jóvenes, ingresaron al predio que se dirigieron hacia la parte de atrás, comenzaron a pegarle a un vidrio con una especie de varilla que su hermano tenía en el patio. Por ello, dijo que se subió a su camioneta Toyota blanca cabina simple y se puso adelante del auto que estaba estacionado, con la intención de que no pudieran llevarse nada si salían de la casa; en ese momento observó que había una chica en el lugar del conductor así que comenzó a hacer marcha atrás para chocarla, para que no se pudiera escapar. En ese momento ella hizo marcha atrás, hasta casi pasar por frente a su casa, justo apareció su hermano M. en su Gol Trend Rojo, la encerró. Así que ella dio la vuelta y salió por calle C. G. con dirección a calle M. S., dio un par de vueltas dentro del barrio queriendo escaparse y logró chocarla L. en calle G., impactando el vehículo que conducía contra un montículo de tierra y ya no

pudo seguir más. Tras ello, la chica de pelo negro, toda despeinada, se bajó del auto y se quedó sentada en el piso llorando, diciendo que no había hecho nada. En ese momento volvió a aparecer M. y se quedó con ella mientras que el entrevistado fue a buscar a los otros dos a la casa de H. No los encontró e inmediatamente unos vecinos le dijeron que habían visto correr a dos muchachos jóvenes con dirección hacia la Antena del Barrio M. Entonces L. K. subió a un cerrito, que da al camino alternativo R. G. y vio a los dos sujetos corriendo por un camino que da al acceso al Cordón Forestal, dijo que se trataban de los mismos que habían intentado ingresar a la casa de su hermano H. Se subió a su camioneta con un vecino de nombre B. W. y comenzaron a perseguirlos. Entrando al barrio L. B., se separaron, por lo que L. K. persiguió al más petiso, que tenía una campera roja y saltó por un cerco que tenía alambre de púas. Al quedársele la campera enganchada, se metió en un terreno privado, dio un par de vueltas para ver si salía y se acercaron unos vecinos de ese barrio, que se quedaron vigilando y esperando a la policía. Volvió a subir a su camioneta con B. y junto a otro vecino que tenía otra camioneta salieron con dirección a la Montada, porque B. había visto al otro que se dirigió hacia ese lugar. En ese momento, H. K. lo llamó y le dijo que la policía estaba en donde habían dejado al primer sujeto - al que se le había quedado enganchada la campera roja- y que lo necesitaban así que volvieron a ese lugar, y su vecino "Y." es el que siguió con dirección a la Montada, buscando al sujeto restante. Casi al llegar, su vecino volvió a llamarlo y le avisó que el segundo sujeto estaba pasando frente a la Montada y que había avisado en el lugar y que le habían dicho que no tenían móvil. Inmediatamente se dirigió hacia la ubicación indicada por Y. y vio al segundo sujeto entrando al Barrio S. C., le cruzó la camioneta y lo paró. Este sujeto tenía una gorra con visera blanca, zapatillas blancas y un pantalón de jean claro y se encontraba agitado, tenía un tatuaje cerca del cuello. K. descendió de la camioneta y le dijo que su amigo había dejado la campera y que ahora lo venían a buscar a él, respondiéndole el individuo que él no tenía nada que ver. Enseguida apareció una camioneta de la policía y dos o tres patrulleros, y lo detuvieron, tras indicarle que era uno de los que habían querido robar en la casa de su hermano H. K. A consultarle por la distancia entre el lugar del hecho y el de las aprehensiones, el entrevistado manifestó que desde la casa de su hermano hasta donde encontraron al primer sujeto, habría unas diez cuadras, y desde ese hasta el lugar donde se lo detuvo al segundo sujeto había unas 7 cuadras más.-

8. Por otra parte, el 28 de noviembre de 2018 el Sr. N. M. K. expresó que el día del hecho estaba en su casa trabajando cuando recibió el llamado de su hermano L. diciendo que le estaban entrando a robar a su otro hermano H. Por eso salió en su automóvil VW Gol, ya que vive a una cuadra en paralelo. Cuando estacionaba advirtió que su hermano encerraba con su auto a un Escort azul, que

luego salió en dirección a calle S. Él dio la vuelta y circuló hacia Fracción XV para encontrarlo por calle G. A lo lejos observó el Escort perseguido por detrás por su hermano, que perdió el control chocó una Traffic y luego contra un montículo del otro lado de la calle. Narró que la conductora descendió, se sentó en el suelo mientras él y su hermano se le acercaron. Detalló que L. le dijo que esperara a que llegara el patrullero, lo que así sucedió y la detuvieron. Destacó que la joven estaba con su cabello cubierto por polvo, era morocha, tenía su cara hinchada, medía 1,60 mts. aproximadamente, de unos 30 años. Su hermano L. le dijo que ese vehículo estaba involucrado en el hecho y por eso lo persiguió a gran velocidad por las nueve cuadras de distancia que separaban la casa de su hermano H. K.-

9. Quedó también acreditado que mediante la **consulta por dominio automotor** que el Ford Escort LX, sedán cinco puertas, secuestrado se encuentra registrado en el Registro N° 2, bajo la titularidad del 100% de la Sra. M. Z. P.-

Se tomaron fotografías del levantamiento de huellas y del secuestro del teléfono del vehículo Ford Escort en calle G. s/n donde se aprehendió a M. O., que se observan en el Informe Fotográfico N° 589/18, suscripto por la Cabo D. M. S.-

El **informe de la Planta de Verificación Automotor** de fecha 11 de septiembre de 2018 firmado por el Cabo C. documentó que el rodado con chapa colocada X marca Ford Escort LX, no presentaba adulteración en la patente. Al inspeccionar el chasis arrojó el N° X, original de fábrica, el motor N° X, original de fábrica, al hacer la consulta se desprende que la patente X corresponde a un Ford Escort 1.8 Ghía 1993, motor X, Chasis N° X, de titularidad del Sr. C. G. S., radicado en el Registro N° 5, haciendo constar que la unidad tenía supresión de chapa patente (art. 289 inc. 3 del Código Penal) y que número de motor se corresponde con el dominio X del vehículo Ford Escort LX, motor N° X, Chasis N° X, de titularidad de M. Z. P., cuyo dominio se hallaba sin novedad.-

Ello se correlacionó con el **caso fiscal N° 92.687**, caratulado “N., L. M. S/ DCIA. PSTO. HURTO AUTOMOTOR DOMINIO X”. Se destaca que esa causa se inició en fecha 18 de agosto de 2018 en la Comisaría Seccional Tercera por la denuncia del Sr. L. M. N., pareja de la propietaria del rodado, Sra. M. Z. P., presentando la cédula de autorizado a conducir. Detalló que entre las 04 y las 13 hs. del 18 de agosto de 2018, autores ignorados le sustrajeron el rodado Ford Escort LX modelo 1994, color azul, de 4 puertas, vidrios sin laminar, con abollón en la puerta delantera izquierda, faltante de la óptica delantera izquierda, con portaequipajes en el techo, llantas originales y cerradura de la puerta delantera izquierda dañada, dominio colocado X, que se encontraba estacionado sobre la vía pública, fuera del domicilio de la familia N. – P., ubicado en calle V. L. y P. N° X de esta ciudad.-

Lo anterior se complementa con el **acta de entrega del vehículo** Ford Escort LX modelo 94 color azul dominio que antes poseía colocado X, a su titular, la Sra. M. P., en fecha 04 de octubre de 2018 por parte del Oficial M. en presencia del testigo Agte. M.-

10. El **informe de la extracción forense del teléfono móvil por Protocolo N° 477** de fecha 04/09/18 realizado por el Agte. R. V., informático forense del Equipo Técnico Multidisciplinario de Comodoro Rivadavia del Ministerio Publico Fiscal. Del informe surge que el teléfono tenía un perfil a nombre de "L." y surgía un grupo de WhatsApp "La buena vecindad", pertenecía a la Sra. L. N., pareja del denunciante.-

De allí se probó que el 22 de agosto de 2018 a las 12.22 horas una de las integrantes del grupo "Buena Vecindad" de WhatsApp una vecina de nombre Laura envió dos audios y los otros participantes le indican que llame a la Comisaría Quinta o al 101. A las 12.51 un usuario de nombre "C." escribió "Ahh los agarraron", brindando información sobre el suceso en el que uno de los hermanos K. aprehendió a uno de los sujetos involucrados y comenzaron a planificar acudir al lugar. Se hace referencia que eran tres los involucrados, dos hombres y una mujer, que fueron vistos por varios vecinos, que la mujer manejaba muy rápido a bordo de un Ford con desperfectos.-

En lo que aquí interesa, se destaca en el grupo "**SEGURIDAD B. V. S.**" (Barrio B. V. S.) en el que participa la esposa del denunciante, Sra. L. N. del 22 de agosto de 2.018 a las 12:44 hs, la usuaria V. escribió: "*Sobre G. salió un escord a toda velocidad negro. Con una mina manejando*".
A las 2:49 hs. añadió; "*Yo estoy llevando al nene al colegio y pasamos sobre G. y salía un escord negro con una piba manejando De la casa del hombre que vende los tanques de residuos. A la vuelta de la roti*".-

Luego, a las 12:50 hs, F. G. preguntó: "*En dónde tienen a pibe? Pasen dirección*", inmediatamente responde R.: "*Por G. En la esquina de mi casa F.*". Siendo las 13:24 hs. **la Sra. N.** informa al grupo: "***Fue en mi casa!***". F. G. dice a las 13:33 hs. "*C., pregunto xq* ***pasaron 2 vagos caminando medio apurados x el medio de la calle B. en dirección a G.***". 13:39 hs el mismo usuario responde a varias fotografías: "*Ni hablar… De alguna manera hay q espantar a los rateros de acá. Bien los vecinos q salieron.* ***El auto tenia los cables cortados para arrancarlo***". A las 13:59 hs. F. G. comenta "*Claro ... La toyota blanca del primer audio de N., sería la de L. K. q iba persiguiendo al auto este, y entre él y M. lograron hacerla detener. Salvo q haya otra toyota blanca de la q no estábamos enterados. Toyota blanca cabina simple con cúpula blanca igual es la de L.*".-

A las 14:06 hs. Y. M. publicó una foto de uno de los aprehendidos diciendo "*Este es uno vecinos para que sepan. Ya estaba llegando al san C.*", "*La*

Toyota es de L. el chorro estaba caminando". La usuaria V. indicó 14:12 hs "*Ese pibe estaba en el terreno de los camaño*" y pasados tres minutos dijo: "*Frente a eco plás*" (calle C. B.).-

A las 14:26 hs. Y. M. escribió "*La chorra le dijo a L. que recién salía de estar presa, jaja otra vez adentro*". A las 16:07 hs, la Sra. N. publicó: "**Gracias a todos los vecinos q se movilizaron, por suerte no entraron solo rompieron el vidrio y palanquearon la puerta ... ya agarraron a los 3**".-

A las 17:30 hs. vuelven a publicar la foto de F. O. con el pie de nota de ADN sur, de la extracción realizada obran trece imágenes de la detención de D. M., M. M. O. detenida junto al vehículo que conducía y de las publicaciones en redes sociales.-

11. La valoración integral de toda esta evidencia permite sostener que efectivamente se ha comprobado la materialidad de este hecho que damnificó al Sr. H. K., se corroboró la existencia de daños en los cristales y en la puerta de acceso que fue provocado por dos sujetos que fueron vistos por el hermano del propietario, con la finalidad de ingresar en el interior del domicilio para sustraer bienes que eran esperados por una mujer que conducía el vehículo Ford Escort azul que los llevó hasta allí, tal como se comprueba con las actas de intervención policial, la corroboración de daños, las referencias de los entrevistados vecinos del lugar que dieron cuenta de la persecución posterior de los tres involucrados en el hecho.-

Ilícito que quedó truncado por la intervención del testigo y hermano del damnificado, tal como se acreditó con la entrevista de los Sres. M. y L. K., que avisaron a la policía y lograron al aprehensión en cuasi flagrancia de quienes a la postre fueron identificados como M. M. O., F. O. y el aquí acusado N. D. M., lo que permite sostener que el caso fiscal se auto sustenta en evidencias distintas a su mera confesión.-

Claramente, en función del modus operandi descripto y de la entrevista del testigo ocular, emerge claramente un actuar conjunto y planificado para desplegar el hecho con una división de roles: F. O. y D. M. del ingreso mediante la fuerza en las cosas de la vivienda, mientras que M. O. se ocupaba del traslado hacia el lugar en el rodado que comandó, la espera de los consortes para la carga de los elementos de valor que pudieren hallar en el interior y el retiro del lugar, es decir, una convergencia subjetiva para el hecho con clara división de roles, que resultó frustrado por la intervención de familiares de la víctima y los vecinos del lugar.-

Por consiguiente, considero que debe considerarse probada la materialidad y autoría de este primer hecho tal como se ha propuesto.-

II. Segundo Hecho:

El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció también la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 92.206 (CJ 11.097), por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-

Advierto que en el caso cabe predicar la existencia material de los hechos enrostrados a M. con la certeza exigida en esta instancia procesal, el que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.-

Así tengo por plenamente probado que: *"El día 18 de agosto de 2.018, entre las 18 y las 20:30 hs. aproximadamente, D. N. M. se hizo presente en el domicilio sito en Calle C. X s/n, a 200 metros de la estancia "L. P." de la calle principal del Barrio (C. X), B° B. V. N. de Comodoro Rivadavia, propiedad de S. D. A.*

Una vez allí, previo a destruir el vidrio de la ventana frontal *derecha de la vivienda, ingresó al interior del domicilio y sustrajo; ocho (08) parlantes marca "Sony Muteki" color negro, un (01) monitor color negro marca "Camada re", un (01) reproductor de DVD color negro marca "Philips", un (01) dije de árbol de la vida color negro, una (01) cadena de oro, varias cadenitas de oro con colgante de la línea "Avon", una (01) campera de cuero de dama con flecos color negro, una (01) campera de cuero de dama color marrón, una (01) campera de cuero de dama color azul, un (01) tapado de pana color negro, una (01) campera de cuero de dama color gris, aproximadamente quince (15) carteras de cuero de varios co con tachas, una (01) mochila color azul con utensilios de manicura, una (01) buclera color gris con fucsia, recipiente metálico conteniendo aritos y alianzas, una (01) sandwichera color blanca marca "ATMA", una (01) batidora blanca, una (01) cafetera color negra marca "L." y una (01) Amoladora color naranja y negra marca "Black & Decker".*

Tal circunstancia fue puesta en conocimiento del personal policial *perteneciente a la Comisaría Distrito L. por el ocupante de la vivienda, quien arribó al lugar verificando la consumación del ilícito.-*

En el escenario del hecho intervino la División Especial de Criminalística, recolectando de la parte exterior del marco de la ventana ubicada del lado izquierdo de la puerta de acceso, un rastro palmar parcial, el cual fuera cotejado por sistema AFIS, arrojando resultado Positivo, correspondiendo al pulgar de la mano derecha de la persona de D. N. M. DNI N° X [rectius N° 37.151.050], Prontuario de Afis N° 460400004149C, a quien el damnificado ha manifestado desconocer.

Seguidamente, tras practicarse allanamiento en el domicilio *ubicado del sindicado M.., se recuperaron los siguientes elementos; una (01) sandwichera color blanca marca "ATMA", un (01) reproductor de DVD color negro marca "Philips", una (01) Amoladora color naranja y negra marca "Black & Decker", un (01) dije de árbol de la vida color negro y una (01) cafetera color negra marca "L.".-*

He de afirmar que arribo al convencimiento de la materialidad y autoría de este hecho conforme al confronte de la admisión realizada por el acusado con las evidencias de cargo recolectados por el acusador público, a saber:

1. Las actuaciones fueron iniciadas con el **Acta de Intervención Policial** de fecha 18/8/18 a las 20.55 horas firmada por el Subof. M. M., quien dejó constancia que estaba en la Cría. Dtto. L. y la guardia le dio aviso que habían recibido un llamado solicitando presencia policial en el barrio B. V. N., a 200 mts. de la estancia "L. P." por un hecho delictivo.-

Según se asentó, llegó hasta allí en el móvil RI 640 junto al Cabo M., la Cabo P. y el Agte. R. (Cf. Copias parte diario policial que así lo certifican) y se entrevistaron con el Sr. S. A. que denunció: "*me ausenté de mi casa a las 18 hs. aproximadamente quedando sin ocupantes y cuando llegué a las 20.30 hs. me encuentro con el vidrio de la ventana roto. Por lo que me apresuro a entrar a mi casa, al entrar veo un gran desorden y el faltante de ocho parlantes Sony Muteki negros 1 mt. x 50 cm.; un monitor negro marca Comodore, un DVD negro marca Philips; un dije del árbol de la vida negro con cadena de oro. Luego, en mi pieza encuentro todo revuelto y el faltante de varias cadenitas de oro con colgantes de la línea Avon. En la habitación de mi hijo menor las puertas del placard de madera estaban desprendidas y en el piso, de allí faltaba una campera de cuero de dama con flecos negros, una campera de cuero de dama marrón, otra campera de cuero de dama azul, un tapado de pana color negro, una campera de dama color gris, aproximadamente 15 carteras de cuero de varios co con tachas, una mochila azul con herramientas de manicura. En el baño noté que se llevaron una buclera gris con fucsia, un recipiente metálico con varias alianzas y aritos. En la cocina noté que faltaba una sandwichera blanca marca Atma, una batidora blanca, una cafetera color negra marca L., una amoladora color naranja y negra Black & Decker".-*

Seguidamente, y tal como se documentó con la convocatoria del testigo de actuación Agte. R., se realizó una **inspección ocular del lugar.-**

Allí, se estableció que el lugar del hecho se ubicaba en calle C. X del barrio B. V. N., a 200 mts. de la calle principal, sin señalización ni alumbrado, por tratarse de zona de chacras, terreno de 100 x 50 mts., con su frente orientado al oeste. El predio no tenía portón, cercado por malla de alambre romboidal en su

frente y lateral derecho, sin cerco del otro lado y unido a un cerro lindante. La vivienda era prefabricada, de Durlock, con vereda cementada, con dos ventanales de gran tamaño de vidrio con sus bordes metálicos color blancos y una puerta principal metálica color negra, con picaporte ciego en su exterior. En la **ventana del lado derecho presentaba la rotura de uno de sus vidrios y manchas hemáticas en el borde metálico**. Lugar por el que se presume se produjo el ingreso, dado que no se halló ningún otro lugar forzado.-

Se hizo constar la existencia de un mueble de baja estatura color marrón en el costado izquierdo sobre la pared frontal del inmueble, donde se hallaban los parlantes, el monitor y el DVD, además del dije del árbol de la vida. En la primer habitación se halló desorden, las M. de luz desarmadas, en uno de sus cajones la propietaria indicó que había dejado las cadenitas de Avón faltantes. En la segunda habitación, donde se ubicó un placard marrón oscuro cuyas puertas estaban en el suelo, el Sr. A. destaca que allí estaban las camperas, las carteras, la mochila. En el baño, se anotó la presencia de un mueble blanco, en el cual se indicó faltaban la buclera, el recipiente metálico con aros y alianzas. Mientras que en un despensero de la cocina, se apuntó que se guardaban la amoladora, en la alacena la sandwichera, la batidora, la cafetera que habían sido sustraídas.-

En el patio trasero se halló, sobre su lado izquierdo, una botella transparente plástica con rastros de combustible. El Cabo S. de Criminalística estuvo a cargo de las fotografías y levantó rastros papilares de la ventana dañada y del mueble del baño. No se hallaron testigos ni cámaras en los alrededores de la finca. Se labró **croquis ilustrativo** y obra **Inf. Téc. Fot. N° 762/18**.-

3. A su vez, obra **informe N° 777 ACYCMF,** que arrojó resultado positivo de los rastros papilares parciales con la persona de **M., D. N., DNI N° X,** lo cual resultó coincidente con la **pericia papiloscópica N° 20/18** realizada por el Sgto. U., que indicó que el secuestro 206/18 tenía dos parciales papilares aptos que se correspondieron con la impresión dactilar del dígito pulgar de la mano derecha de D. N. M., prontuario digital X. Mientras que la segunda muestra no arrojó resultado positivo con ninguno de los datos cargados a ese momento.-

4. Con esta información se corroboró la fuerza en la ventana para el ingreso y la sustracción de los elementos de propiedad de A., junto a la identificación del autor del suceso, a la postre el acusado en autos. A posteriori, el 21 de agosto de 2018 se dio intervención a la Brigada de Investigaciones que corroboró **el domicilio de D. N. M. en calle A. G. N° X, de propiedad de H. B.** Se describió la vivienda como de ladrillos y chapa, pintada color rosado y con una ampliación también de ladrillos sin revoque ni pintura, con puerta de ingreso principal color negra, con cerco perimetral de chapa y portón de rejas de hierro

pintado color amarillo sin numeración. Obran las fotografías del lugar y los datos identificatorios completos del acusado M. -

5. De ese modo, con la autorización judicial por Oficio N° 333/18 la Dra. Mónica C. García, Jueza Penal, habilitó el **allanamiento** en ese domicilio el día 22 de agosto de 2018 entre las 11 y las 17 horas, lo que así cumplió el Oficial M. de la Brigada de Investigaciones, con la compañía del testigo civil E.-

Allí, la policía halló varios elementos sustraídos del domicilio de A.: un (01) reproductor de DVD marca Philips color negro, una (01) tostadora marca Atma color blanca, una (01) cafetera marca L. color negra, una (01) amoladora color roja, una amoladora negra y naranja marca Black & Deccker, un (01) dije dibujo árbol de la vida (Cf. formulario de cadena de custodia N° 92206/1 y 92206/2, el **Inf. Téc. Fot. N° 629/18,** de cuyas fotos no surgen dudas sobre el hallazgo, especialmente con el **Acta de Reconocimiento de objetos** del propietario A. el día 13 de septiembre de 2018, luego de lo cual le fueron devueltos), ello terminó de comprobar la intervención activa de M. en el hecho que se le atribuyó.-

Por tanto, la materialidad del hecho se encuentra debidamente acreditada por la sustracción de todos los elementos denunciados por el Sr. A., la constatación del daño en la ventana, el hallazgo de parte del botín en el domicilio de quien a la postre y sin margen de dudas fue identificado como su autor, D. N. M., merced a la huella digital que dejó en la ventana dañada por su correspondencia en el sistema AFIS y de la pericia papiloscópica cumplida, quedando sin recuperar gran parte de los electrodomésticos del damnificado.-

II. Tercer Hecho:

El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció también la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 106.316 (CJ 12.442), por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-

Advierto que en el caso cabe predicar la existencia material de los hechos enrostrados a M. con la certeza exigida en esta instancia procesal, el que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.-

Así tengo por plenamente probado que: *El día 31 de agosto de 2020 alrededor de las 19hs, personas cuya identidad se desconoce sin ejercer fuerza sobre las cosas o violencia física sobre las personas y empleando la llave verdadera, sustrajeron el rodado marca Chevrolet modelo Onix color gris dominio X perteneciente a la S. C. P. L. que se encontraba estacionado sin ocupantes sobre calle H. S. del barrio Centro.*

Posterior a la sustracción y momentos previos a las 01:30hs del día 01 de septiembre de 2020, N. D. M. receptó el mencionado vehículo conociendo que

había sido sustraído en virtud del horario en que lo recibió, la falta de documentación que compruebe un acto de compraventa y porque le extrajeron las chapas patentes, las ocultaron en el baúl y le colocaron en el torpedo la placa X perteneciente a otro rodado.

Siendo las 01:30hs del día 01 de septiembre de 2020, el personal *policial de la Seccional Sexta, informados a través de la red policial sobre la sustracción del rodado y desplegando su búsqueda, halló a N. D. M. en el interior del vehículo acompañado por V. M., estacionados sobre el descampado que se ubica detrás del Colegio J. X, sobre calles S. M. y L. J., oportunidad en la que comprobaron la falta de las placas. Al ser consultado M., quien se posicionada en el asiento del conductor, sobre la documentación registral refirió que era de su madre, sin embargo, al entregarla los efectivos confirmaron que se trataba de la unidad automotora buscada, por lo que procedieron a su detención.-*

He de afirmar que arribo al convencimiento de la materialidad y autoría de este hecho conforme al confronte de la admisión realizada por el acusado con las evidencias de cargo recolectados por el acusador público, a saber:

1. Surge de la **denuncia penal** efectuada el día 31/08/20 por la Sra. A. C. en la Comisaría Primera de Policía de esta ciudad que ese día a las 18.45 horas dejó estacionado el vehículo marca Chevrolet Onix dominio X, color gris claro, con vidrios comunes, llantas originales, cintas refractarias naranja en su parte trasera de propiedad de la S. C. P. L. sobre calle H., detrás del Colegio M. A. de esta ciudad. Al regresar, a las 19.45 horas detectó que autores ignorados lo sustrajeron, sin ejercer fuerza en las cosas o violencia, dado que advirtió que no tenía las llaves al volver, por lo que estimó que quedaron colocadas o se le cayeron sin darse cuenta. Según lo narró, un vecino le dijo que vio tres jóvenes, uno con buzo negro largo y los dos restantes con gorra visera pasar por allí, que en calle H. N° X existían cámaras de seguridad. Añadió que en el interior tenía elementos personales, su billetera con su DNI, la tarjeta de débito del banco P., la de crédito y débito del banco G., un carnet de conducir a su nombre, en el baúl había una carpeta color negra con documentación del trabajo, certificados de defunción, edictos, expedientes varios, comodato del rodado y copia de cédulas de identificación automotor certificadas a nombre de SCPL. Aclaró que el rodado tenía un sistema de rastreo Microtac.-

2. Luego, la Oficial Ayudante L. V. practicó **inspección ocular** junto al testigo de actuación Sgto. C., en fecha 31/8/20 en H. N° X, calle asfaltada, en búsqueda de cámaras de seguridad que se identificaron H. N° X, cuyo morador no se hallaba en el lugar.-

3. El día 1 de septiembre de 2020 a la 01.40 horas, obra **informe**

policial suscripto por la Oficial Ayudante A. C., que reseñó que el rodado Chevrolet Onix dominio X fue hallado por personal de la Seccional Séptima en un descampado ubicado detrás de la Escuela S. J. X, encontrándose a bordo N. D. M. y V. S. M., quienes fueron aprehendidos por el delito de encubrimiento (Radio 460/20).-

Mediante **acta de intervención policial** fechada el 1/9/20 a la 01.30 horas, la Oficial C. H. que patrullaba a bordo del móvil RI 653 junto al Agte. N. por calle S. M. en dirección oeste-este, al llegar casi a la intersección con calle Los J. vio detrás del colegio S. un rodado con su frente orientado al sur, marca Chevrolet Onix gris claro, sin chapa patente trasera, con cristales comunes, con franja color roja en el baúl y mancha blanca en el baúl, en el que se divisan dos personas en la parte delantera, por lo que al aproximarse para identificarlos **(vale** recordar el contexto de pandemia por COVID19 y las restricciones horarias), surge que se trataba **su conductor de N. D. M., DNI N° X**, mientras que su acompañante era la Srta. V. S. M., DNI N° X.-

Se verificó que el rodado tenía llave colocada en tambor de arranque, **no tenía chapa patente** delantera, no tenía estéreo, presentaba daños en ese lugar, **en su interior se advierte una chapa patente dominio X en el torpedo, al solicitar la documentación su conductor dijo que el auto pertenecía a su madre, pero se advirtió una actuación notarial de uso del rodado Chevrolet Onix Joy, dominio colocado X, de parte del Presidente de S. C. P. L, C. A. L. a la Sra. L. B. C., A. N. M. C., C. B. C.**, al tener conocimiento del secuestro activo por robo/hurto automotor se corrobora la existencia de denuncia y se aprehende a ambos por el delito de encubrimiento.-

En igual sentido, se realiza **inspección ocular** a la 01 horas del día 1/9/20 por parte de la Oficial H. del hallazgo del vehículo, se convocó a la Unidad de Criminalística, acudieron los Cabos S. y A. en el móvil RI 833. Se hizo constar que el lugar se emplazaba en la parte trasera del Colegio J. X, en la intersección de calles S. M. y J., con circulación peatonal y vehicular nula, iluminación escasa, porque no existía alumbrado público. El rodado era un Chevrolet Onix Joy color gris, sin chapas patentes colocadas, con bandas refractarias en el baúl color roja, cerraduras, cristales y puertas en buen estado, sin daños. Sobre el torpedo parte del conductor hallaron una chapa patente dominio X, el vehículo no tenía estéreo, la llave estaba en el tambor de arranque, llavero de cuero con inscripción A-145, se hallaron dos celulares táctiles Samsung, de color oscuro. En la parte trasera, respaldo del asiento caído hacia delante se halló otra chapa patente dominio X. En el baúl se encontraron prendas de vestir, papeles desordenados y la chapa patente dominio X, se fijan las puertas y se buscaron rastros dactilares, todo lo cual fue fotografiado (Inf. Téc. Fot. N° 371/20 y 372/20) y se confeccionó **croquis ilustrativo** del lugar.-

4. A su vez, obra **informe del Centro de Monitoreo Urbano** de fecha 31 de agosto de 2020, firmado por el Suboficial M. G. que documentó el llamado a las 19.53 horas de la Sra. L. C., abonado finalizado en 114, respecto de un hecho ocurrido en calle H. N° X del barrio Centro, en el que manifestó que al salir de su clase de gimnasia le sustrajeron el auto de su propiedad marca Chevrolet Onix color gris dominio X, domiciliada en calle C. G. X de P. P., se dio intervención a la Cría. Primera de Policía por guardia radial, sin cámara de vigilancia en el lugar.-

5. Ello se relaciona con el **informe de dominio** de fecha 1° de septiembre de 2020, que arrojó que el rodado **Chevrolet Onix Joy 5P 1.4 N LS MT, dominio X**, es de titularidad 100% de la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia, inscripto en el Registro N° 6 de esta ciudad el 14/11/17.-

6. Finalmente, obra el **acta de entrega de vehículo** fechada el 7 de octubre de 2020 a las 11.40 en dependencias de la Cría. Séptima en la que se hace constar que conforme lo dispuesto por el Sr. Fiscal General, Dr. Puentes, por oficio 910/20 se hizo entrega del rodado Chevrolet Onix Joy X secuestrado al Sr. V. G. P., abogado y representante legal de SCLP ante el testigo de actuación C. H.-

Por ello, ha quedado corroborada la materialidad de la sustracción del rodado Chevrolet Onix de la vía pública, sobre calle H. la tarde del 31 de agosto de 2020 mediando la utilización de llave verdadera, la denuncia y la intervención policial posterior que insertó el secuestro activo de ese vehículo de propiedad de SCPL, según surgió del informe de dominio y las manifestaciones de la Sra. C. comprobaron el delito anterior por el que se produjo el desapoderamiento. Horas después ese rodado fue habido a altas horas de la madrugada estacionado y al comando del Sr. N. D. M. , que estaba acompañado por la Sra. M., sin chapas patentes colocadas, sin documentación que acredite el modo legal previsto para su adquisición, con una chapa distinta a la que correspondía y diciendo que pertenecía a su madre, lo que en el acto se descartó porque burdamente le mostró al personal policial la documentación original del vehículo, lo que determinó su aprehensión, además, se halló la chapa patente original en el baúl, prendas de vestir y papeles desordenados que permiten inferir el conocimiento y voluntad de recibir ese rodado con origen espurio por el contexto descripto.-

II. Cuarto Hecho:

El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció también la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 106.592 (CJ 12.464), por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la

etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-

Advierto que en el caso cabe predicar la existencia material de los hechos enrostrados a M. con la certeza exigida en esta instancia procesal, el que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.-

Así tengo por plenamente probado que: *"El día 13 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 21:00 hs., D. M. y J. M. S. ingresaron al C. de J. de P. y G. P. de Chubut, sito en calle S. M. N° X de esta ciudad, previo romper la puerta de ingreso a patadas, con claras intenciones de sustraer elementos de su interior. Dicho accionar fue advertido por R. C., empleado de dicha obra y vecino del lugar, quien alertó a personal policial de la Seccional Segunda, haciéndose presente en el lugar de forma inmediata y al constatar la presencia de D. M. y J. M. S. procedieron a su inmediata aprehensión".-*

He de afirmar que arribo al convencimiento de la materialidad y autoría de este hecho conforme al confronte de la admisión realizada por el acusado con las evidencias de cargo recolectados por el acusador público, a saber:

1. Las actuaciones fueron iniciadas con el **Acta de Intervención Policial** labrada por la Oficial Inspector A. D. de la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad, de la cual surge que el día 13 de septiembre de 2020, a las 21.00 hs., se encontraba en la dependencia policial y la Agte. M. del Centro de Monitoreo le solicitó presencia policial en calle S. M., frente a Anses ya que un hombre de nombre R. C. cuyo teléfono quedó identificado manifestó que observó a una persona que vestía ropas oscura que ingresaba a un domicilio. En el **Informe del Libro parte de novedades del Centro de Monitoreo Urbano local,** de la misma fecha a las 20.50 horas obra el registro del llamado de C. abonado finalizado en 587 solicitando policías frente a la oficina de Anses sobre calle S. M. por la presencia de una persona vestida de azul que ingresaba a su domicilio, se informó la novedad a la Seccional Segunda, recibida por la Agte. M. y se constituyó en el lugar la Sgto. S. en el móvil RI 885 que demora a dos personas.-

2. En el acta de intervención firmada por la Oficial Inspectora A. D., se designó como testigo de actuación al Sr. R. C. (persona que llamó

telefónicamente a los funcionarios policiales), se anotó que al lugar acudió a las 21 horas la Sgto. S. en el móvil RI 885 estacionada frente a Anses, en calle S. M. N° X. La Sgto. S. le indicó telefónicamente a la Oficial D., que en ese lugar se asomó una persona que les indicó "*están ahí adentro*" y les marcó una puerta abierta de la obra en construcción del C. de J. y P. de P. y G. P. del Chubut. Cuando se disponían a ingresar, expresan que salen del interior personas (sin identificar cuántas) y destacan que la Sgto. logra aprehender a uno en cercanías de la puerta y el Sgto. G. y el Cabo C. logran detener a otro sujeto a escasos metros.-

Debo aclarar que, resulta bastante confusa la redacción del acta, ya que a continuación se anotó "*…luego se observan que otras dos personas desconocidas salen corriendo por calle S. M. hacia A. perdiéndose de vista, se hacen presentes los encargados de la construcción y nos gritaban: 'éstos son los que nos entraron el otro día'. Anoticiada de lo sucedido inmediatamente le pidió que la lleven hasta allí".*-

Una vez allí, la Oficial D. detalló que se ubicaba en la intersección de S. M. y A., donde un grupo de civiles estaba en el centro de la calle, el Cabo C. tenía aprehendido un sujeto identificado como J. M. S., que tenía una capucha color negro, pantalón de jeans rotos, remera color salmón claro, tapabocas oscuro, era robusto, de baja estatura, que ofreció resistencia. La Sgto. S. tenía aprehendido un segundo sujeto identificado como **N. D. M.**, vestido con buzo con capucha, pantalón color negro, tapabocas oscuro, de contextura delgada, alto, ninguno de los dos tenía lesiones ni tenían en consigo elementos presuntamente sustraídos.-

Se presentó allí el Sr. C., quien les manifestó que él estaba en su casa, frente a la obra en construcción en la que trabaja, que vio caminar por el frente minutos antes y en varias oportunidades a uno de los aprehendidos con actitud sospechosa, por lo que le avisó a su compañero que se acercaría a la obra porque le dio miedo que le robaran otra vez las herramientas. Destacó que eso sucedió el viernes anterior a esa fecha, oportunidad en la que no hicieron la denuncia a pesar del faltante de varias herramientas, aunque indicó que sospechaba justamente de los aprehendidos de lo ocurrido en ese momento.-

Cuando se dispuso a salir, C. aseguró que varias personas estaban ingresando por la puerta de obra (no individualizó cuántas), por eso se asustó y dijo que llamó al 911, le pidió un patrullero ya que las personas estaban en el interior y dijo que la policía llegó antes que él cortase el teléfono, cuando se acercó dijo que vio dos muchachos aprehendidos que salían de la obra y le pidió a su encargado que fuera hasta allí, el Sr. R. V. Una vez allí, constataron que la puerta de ingreso que da acceso a la planta alta estaba dañada, como si la hubiesen pateado y no detectó faltante alguno.-

De igual manera, la policía identificó al Sr. V. que dio aviso a la

comisión de la obra para que se presentaran a radicar denuncia. Luego del aviso a las autoridades judiciales, se dispuso el ingreso en calidad de detenidos de M. y S. por del delito de tentativa de robo, a las 21.15 horas se presentó el Cabo V. de Criminalística para tomar secuencias fotográficas.-

3. Seguidamente, se realizó una **inspección ocular del lugar.** Allí, se estableció que el lugar del hecho se ubicaba en calle S. M. N° X, con iluminación artificial en ese momento, con tránsito peatonal y vehicular nulo. El inmueble fue descripto como una obra en construcción de material de dos plantas, sin cerco perimetral, con una puerta de acceso abierta con daños en la parte media baja, que daba acceso a una escalera en construcción por la cual se sube a la planta alta que estaba tapada con maderas. No se hallaron cámaras de seguridad en el lugar, sí en la Delegación de ANSES en calle S. M. X. y sobre el S. de E. M. en calle S. M. y A. Todo lo cual se complementó con el **croquis ilustrativo** y obra **Inf. Téc. Fot. N° 377/20**.-

4. A su vez, obra **denuncia penal** formulada en fecha 13 de septiembre de 2020 a las 22 horas en la Cría. Segunda por parte de la Sra. M. A. V., como miembro de la comisión directiva del C. de J. de P. y G. P. de Chubut. Indicó que a las 20.50 horas el Sr. V. le informó que en la obra en construcción sita en calle S. M. N° X de pertenencia de la asociación que los nuclea habían entrado a robar cuatro personas, que ingresaron en la parte alta donde se está construyendo, rompieron la puerta de ingreso a la escalera y el Sr. R. C. que estaba por allí vio a esas personas previamente con una actitud sospechosa y oyó un ruido que motivó que saliera de su casa, ya que vivía frente a la obra y llamó rápidamente a la policía. Al llegar los efectivos detuvieron a dos personas de los cuatro. Refirió que fue testigo el Sr. C., que no llegaron a sustraer ningún elemento, que no sospechaba de ninguna persona. Explicó que el viernes previo ya habían sufrido un robo de herramientas varias y discos de corte, pero no hicieron la denuncia.-

5. Luego, en la **entrevista al Sr. R. de J. C.** dijo que cerca de las 21 horas estaba en su casa ubicada frente a la obra en construcción en la que trabajaba y vio pasar entre dos o tres veces a un joven alto, D. con ropa oscura y tapabocas color negro, le pareció que era calvo. Dijo que aquel pasaba mirando la obra, por lo que le avisó a su compañero que iría a mirar para evitar que ingresaran. Luego, describió que **cuando se fue a cambiar escuchó un ruido fuerte**, **miró hacia la obra y vio a dos sujetos ingresando de ropa oscura estaban ingresando a la obra por la puerta de la escalera, lo que rápidamente comunicó con el 911 y apenas cortó, dijo que se hizo presente el patrullero y los aprehendieron**. Añadió que le pareció que estaban acompañadas por más personas que se fueron corriendo. Describió que los dos aprehendidos no lograron sustraer nada, que para ingresar patearon la puerta.-

6. El único testigo ocular agregó que el viernes anterior habían entrado a robar en la obra varias herramientas, pero omitieron la denuncia. Indicó que esas herramientas se estaban publicando a la venta en Facebook y pensaron que los aprehendidos pudieron ser las mismas personas que ingresaron el viernes. Al ser repreguntado sobre las características físicas de las personas que vio ingresar a la obra, solo describió a dos personas: los aprehendidos, es decir, sólo pudo dar cuenta de la conducta desplegada por S. y M., pese a que señaló su parecer de la posible compañía de otros, cuya conducta no describió. Particularmente, sobre M. dijo que al ser aprehendido le dijo: “Te voy a venir a buscar, te voy a matar, ya vas a estar solo”.-

No obstante, no se asentó en el acta de intervención ninguna circunstancia al respecto, pues de ser así, configuraría el delito de amenazas de manera flagrante. Dada la presencia de los efectivos policiales que ya habían detenido a M. luego de introducirse a la obra junto a S. rompiendo la puerta de acceso. Esta porción del hecho que C. detalló, con la finalidad de sustracción de herramientas, como claramente se probó con independencia del reconocimiento del acusado. Es decir, en este último caso también se comprobó la materialidad y autoría del hecho.-

Más allá de las referencias en la acusación de este caso, de las evidencias surge que la Fiscalía no podrá lograr probar la intervención de más de dos personas en la rotura de la puerta o el ingreso posterior en búsqueda de elementos para apropiarse o en la vigilancia en el exterior para darle aviso a quienes estaban en el interior, por orfandad probatoria.-

No obstante, la detención en flagrancia de M. y S. unido a lo narrado por el testigo C. permitió corroborar su intervención en el ejercicio de fuerza en la puerta de acceso y el ingreso en la obra con la finalidad de sustraer elementos de su interior sin ningún margen de dudas, lo que impacta en la calificación jurídica y resultó entonces acertada la propuesta del acuerdo abreviado.-

Finalmente, no existiendo, ni habiendo sido invocadas por las partes del proceso, causales de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias, cabe concluir que N. D. M., es pasible de reproche penal por haber cometido conductas típicas, antijurídicas y culpables en los términos que se resolverán al responder la siguiente cuestión.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes han propiciado acuerdo de Juicio Abreviado que luce agregado en las Carpetas de la Oficina Judicial por cuatro hechos por los que se le enrostra a M. las conductas subsumidas en los delitos de Robo Agravado por ser

cometido en Poblado y en Banda en grado de tentativa en calidad de coautor, Robo Simple en calidad de autor, Robo en grado de tentativa, en calidad de coautor, encubrimiento por receptación dolosa en calidad de autor, todo en concurso real (conf. arts. 42, 45, 55, 167 inc. 2, 164 y 277 inc. 1° apartado "c" C.P.).-

2. En efecto, se desprende que en el hecho de la CJ 10.621 – LIF 92.231, el día 22/8718 a las 12.45 horas M. junto a F. O. y a su hermana M. O. llegaron hasta el frente del domicilio del Sr. H. K. en un Ford Escort LX con chapa patente colocada X, vehículo que conducía la última nombrada. Descendió junto al joven O. y ejercieron fuerza en la puerta y dañaron los vidrios de la ventana con la finalidad de ingresar y sustraer elementos de su interior mientras M. O. los aguardaba para cargarlos y salir huyendo todos de allí, maniobra que fue abortada por la presencia del hermano del Sr. K., que inició la persecución de la joven y dio aviso a un grupo de vecinos que cooperaron con la aprehensión de M. y F. O. sin que pudieran apoderarse de bien ajeno alguno.-

Claramente estamos en presencia del delito de Robo Agravado por haber sido cometido en Poblado y Banda en grado de conato y en calidad coautor para M. En efecto, se verificó el cumplimiento de los requisitos del tipo objetivo y subjetivo: a) la división de roles para el robo, mientras los varones se ocuparon del acceso al patio de la vivienda y a ejercer fuerza en la ventana y en la puerta - **principio de ejecución -** con la finalidad de ingresar a hacerse de los bienes de propiedad de K.; b) M. O. cumplió la función de llevarlos hasta allí, esperarlos hasta que lo lograran y sacarlos del lugar, según la planificación que quedó trunca por la intervención del hermano de la víctima que estaba en frente observando el accionar de los tres y provocó la detención de todos ellos sin que pudieran apoderarse de ningún elemento; c) se trataba de tres personas que habían concertado el hecho, dividido las tareas que estarían a cargo de cada uno de ellos de manera de actuar en forma rápida y retirarse de allí en el vehículo en el que la joven O. los trasladaba en una zona alejada de la ciudad, pero dentro del ejido urbano, lo que se traduce en el co-dominio del hecho; y d) el hecho es escogido para realizarse por aquellos en la zona suburbana.-

Tal como lo explica el Juez Diez Ojeda, vocal de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la Causa N° 12.335, autos: "S., E. J. s/ recurso de casación": "*…la noción legal de "banda" exige una actividad organizada, de tres o más personas, para la realización de un delito, ordenada de acuerdo a un plan común previo y efectivizada a través de una división de roles y funciones. Pues, esa modalidad operativa se traduce en una mayor peligrosidad para el bien jurídico protegido y en una mayor eficacia delictiva. Circunstancias éstas en las que finca,*

precisamente, el fundamento de la agravante en cuestión. En otras palabras, sólo en la medida en que ***una pluralidad de sujetos activos actúen coordinadamente*** *se configura la mayor capacidad de agresión al bien jurídico que castiga la norma en análisis. Sin embargo, aclaro que la agravante en cuestión no exige la acreditación de una estructura delictiva organizada permanente, que trascienda al robo, ni que entre sus integrantes exista un acuerdo para cometer una cantidad indeterminada de delitos distintos para el cual se organizaron como una "banda" (Cfr. mi voto en la causa nro. 8765, "H. D., J. s/recurso de casación", rta. el 24/11/08, reg. nro. 10.799 de esta Sala IV. De igual opinión: causa nro. 7789 de la Sala II, "N., S. R. s/recurso de casación", reg, nro. 9916.2, rta. el 27/04/07; causa nro. 7055 de la Sala I, "B., S. R. s/recurso de casación", Reg. Nro. 9156.1, rta. el 18/02/2008; entre muchos otros)"*[1].-

Por tanto, habiéndose comprobado el conocimiento y voluntad de M. en participar junto a los restantes en la sustracción de bienes con el uso de la fuerza sobre las cosas, coordinando con los hermanos O. el plan la actividad que cada uno desplegó hasta que fueron interrumpidos por un tercero que frustró su consumación, entiendo que cabe predicar que es correcta la significación jurídica escogida y debe convalidarse en el delito de Robo Agravado por ser cometido en Poblado y en Banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor para M. (arts. 167 inc. 2, 42 y 45 C.P.).-

3. En el segundo hecho, de la CJ 11.097 – LIF 92.206, entiendo que se ha acreditado la sustracción de los elementos de propiedad del Sr. A. del interior de su domicilio, por parte de M., cuando se encontraba sin moradores mediando fuerza en el vidrio de la ventana para el ingreso y que medió disposición de parte del botín, dado que el 22 de agosto de 2018 (cuatro días después del hecho) solo se encontraron cuatro elementos de la gran cuantía de electrodomésticos, joyas, vestimenta y herramientas que se acreditó se apoderó en función de la pericia papiloscópica, adecuadamente fue calificado en la figura de Robo Simple en calidad de autor (arts. 164 y 45 del C.P.).-

4. En lo que respecta al tercer hecho atribuido de la CJ 12.442 – LIF 106.316, se corroboró que el día 1° de septiembre de 2020, entre las 19 y la 01.30 horas, el imputado M. recibió de manos de personas no determinadas en la investigación un automotor marca Chevrolet Joy dominio X que fue sustraído con su llave verdadera del barrio Centro en horario cercano a las 19 horas por la Sra. A. C., con claro conocimiento de su origen espurio debido a que fue encontrado en su poder sin chapas patentes colocadas, su original en el baúl del vehículo con prendas de

[1] Disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos32823.pdf

vestir y documentación, la documentación original de autorización de circulación de la cual surgía la titularidad de SCPL, sin boleto de compraventa y con una chapa patente en el torpedo dominio X de otro vehículo.-

El imputado conocía que ese rodado no le pertenecía, el tiempo transcurrido entre la sustracción hasta su hallazgo, en el contexto en que fue habido por la policía y la burda justificación que brindó al ser requerido por la documentación en el horario de madrugada – restringido en el contexto de pandemia por la limitaciones para la circulación – se traducen en su claro conocimiento y voluntad de recibir un bien mueble registrable a sabiendas de su origen ilícito, a título de dolo directo, por lo que también entiendo posible la calificación propuesta de Encubrimiento por receptación en calidad de autor (art. 277 inc. 1° ap. "c" y 45 C.P.).-

Su consumación es instantánea en el mismo acto en que acepta el bien conociendo su procedencia delictiva, la explicación que M. brindó a la Oficial H., la presencia de otra chapa patente para ocultar que se trataba de un vehículo con secuestro activo y la carencia de chapas patentes, permitieron acreditar el tipo subjetivo exigido para el delito que en la especie se el atribuyó al acusado y que estimo por demás adecuado al caso probado[2].-

5. Por otro lado, en el cuarto hecho atribuido a M. de la CJ 12.464 – LIF 106.592, se corroboró que el día 13 de septiembre de 2020, el imputado junto a su consorte S. mediante puntapiés lograron abrir la puerta de la obra del C. de J. de P. y G. P. de Chubut, ingresaron en búsqueda de herramientas o algún elemento de valor en su interior, siendo detenidos por la policía cuando intentaron huir y salían de allí viendo frustrado su cometido. Ergo, se probó la fuerza en las cosas requerida en el tipo penal, la intencionalidad de hacerse de bienes ajenos, la intervención de terceros que impidió su consumación a pesar de los actos ejecutivos ya desplegados y la actividad común entre S. y M. en la empresa ilícita emprendida, todo lo cual a mi juicio correctamente configura el delito de Robo en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 164, 42 y 45 C.P.).-

[2] Así, se señala que: "La figura de encubrimiento por receptación (CP, 277 inc. 1° c), reprime a quien adquiriere, recibiere u ocultare dinero, efectos o cosas provenientes de un delito preexistente, al cual la conducta del autor de encubrimiento no debe estar causalmente unida, ni objetiva ni subjetivamente, ni obedecer a promesa anterior. Recepta el producto de un delito el que lo adquiere o recibe del delincuente o de otra persona o lo oculta. Es un delito instantáneo que se consuma con la receptación o con el acto de intervención, aún cuando sus efectos puedan prolongarse en el tiempo" (TSJ de la provincia de Córdoba, Sala Penal, S. n° 301 del 15/11/10, "B., H. R. p.s.a. encubrimiento agravado, etc. -Recurso de Casación-". Vocales: Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel y Rubio. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos27874.pdf).-

6. Ahora bien, todos esos hechos al ser independientes entre sí, afectar bienes jurídicos distintos, haber acontecido en modo y tiempos distintos, deben concursarse materialmente, en los términos del art. 55 C.P., tal como se propuso.-

Finalmente, considero que el accionar de N. D. M. en estos cuatro hechos debe ser calificado en los delitos de Robo Agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa y en calidad de coautor, Robo Simple en calidad de autor, Encubrimiento por receptación dolosa en calidad de autor y Robo Simple en grado de tentativa en calidad de coautor, todo en concurso real, (conf. arts. 42, 45, 55, 167 inc. 2, 164 y 277 inc. 1° apartado "c" C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 22 de agosto de 2018 en perjuicio del Sr. H. K.; el 18 de agosto de 2018 en perjuicio del Sr. S. D. A.; el 31 de agosto de 2020 resultando damnificada la Administración Pública Provincial y el día 14 de septiembre de 2020 en perjuicio del C. de J. de P. y G. P. del Chubut.-

A la TERCERA CUESTIÓN:

1. En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer al acusado, teniendo presente que por tratarse de un Juicio Abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula (art. 355 CPP) y lo peticionado por las partes.-

Corresponde indicar que la escala penal conforme a las reglas del concurso (art. 55 C.P.) se compone en su mínimo por la pena de un año y seis meses de prisión, merced al mínimo mayor previsto en el delito de Robo Agravado por ser cometido en Poblado y Banda en grado de Tentativa y en calidad de coautor (arts. 167 inc. 2°, 42 y 45 C.P.); hasta el M. de 19 años y ocho meses de prisión. Ciertamente, recuerdo que según nuestra jurisprudencia y doctrina ha de partirse siempre del mínimo de no mediar circunstancias agravantes.-

Además, es importante subrayar que más allá de la pluralidad de hechos atribuidos, todos fueron sin violencia ni intimidación sobre ninguna persona, mediando daños materiales y patrimoniales en orden a tratarse tres hechos de delitos contra la propiedad y un cuarto hecho que damnificó la administración de justicia, en tanto entorpeció la búsqueda de las autoridades policiales del rodado de SCPL sustraído.-

2. Es por ello por lo que, para graduar la pena a imponer tengo en cuenta que se ha propuesto y ratificado por las partes la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, conforme al art. 26 C.P., cuya composición se corresponde con la escala penal prevista y de su confronte con la calificación legal asignada a la pluralidad de hechos enrostrados a N. D. M.-

3. Como reglas de conducta del art. 27 bis del Código Penal se propuso por el plazo de DOS AÑOS y TRES MESES, las del inciso 1° Fijar residencia y someterse ante la Agencia de Supervisión de manera trimestral (en nueve oportunidades), las del inc. 3° de abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; y las del inc. 7° mantener oficio o profesión adecuado a su capacidad, las que estimo adecuadas al *sub examine*.-

De acuerdo con el informe del Registro Nacional de Reincidencia, N. D. M. no cuenta con antecedentes penales computables.-

4. En el caso, cabe ponderar en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, como circunstancias agravantes la cuantía y extensión del daño causado en el hecho que damnificó al Sr. A. por el valor y la cantidad de bienes sustraídos de su domicilio; la repetición de hechos en cortos períodos de tiempo (dos en agosto de 2018 y otros dos en septiembre de 2020) que importan una reiteración delictiva en hechos neto contenido patrimonial.-

Por el otro extremo, se verifican las siguientes atenuantes: M. no cuenta con antecedentes penales computables, la demora en la tramitación de los dos primeros casos y su situación socio-económica precaria a nivel habitacional y de labor para ganarse el sustento que lo inclinó a la infracción de la ley penal y al consumo de sustancias psicoactivas.-

5. En este entendimiento, tengo en cuenta la falta de antecedentes penales del encausado y sus condiciones personales, pues una pena de prisión de cumplimiento efectivo resulta inadecuada por los efectos desocializantes que la misma acarreará con la consecuente disgregación social, así como también he de receptar para mensurar la pena de ejecución condicional los siguientes principios proporcionalidad, razonabilidad y humanidad.-

Atento la escala penal aplicable, la pena de dos años y tres meses de prisión propuesta, supera el mínimo de la escala, pondera el incremento por la extensión del daño causado a A. y la sucesión de hechos, pero también es comprensiva del tiempo transcurrido desde que estos hechos ocurrieron, la inexistencia de violencia por parte de M. que pueda considerarse como un factor relevante para la necesidad de tratamiento penitenciario, el contexto actual de vida del causante, quien se encuentra insertado en el mercado laboral desempeñándose actualmente como chofer de remis, luego de gran tiempo desocupado, lo que le permite alimentarse y ayudar a su hermana quien lo cobija en su domicilio, su alejamiento del consumo de sustancias, como la inexistencia de nuevos hechos, además de receptar los principios constitucionales invocados.-

No habré de coincidir con las partes respecto de la edad, sino que

es un elemento neutro. Considero que a sus 25 años en que cometió los hechos que damnificaron a K. y A.; y a los 27 respecto de los cometidos en perjuicio de la Administración Pública y el C. de J. del P. y G. P. del Chubut, para configurar la edad como atenuante debiera fundarse en la menor reflexividad de la conducta por la juventud, lo que así acontece en los hechos cometidos por personas entre los 18 y 21 años de edad, circunstancia que ya no se verifica a mayor madurez que se adquiere con la edad adulta.-

6. Por tanto, la prognosis de pena puesta a consideración, por las razones que he brindado, es adecuada a los delitos por los que se lo declara penalmente responsable, y ello, forma mi firme convicción de que el acuerdo reviste seriedad para su homologación.-

Es así que estimo pertinente y razonable en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer a N. D. M. la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.) imponiendo conjuntamente con la pena de ejecución condicional por el término de DOS AÑOS Y TRES MESES las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: 1° Mantener la residencia fijada y someterse ante la Agencia de Supervisión de en forma trimestral (en nueve oportunidades), inc. 3° abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, inc. 7° mantener oficio adecuado a su capacidad.-

7. De igual forma deben regularse los honorarios Profesionales de la Defensa Técnica por su labor en las presentes causas, a la Dra. C. I. T., por el trabajo profesional desarrollado, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en sesenta (60) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

8. Finalmente, corresponde ordenar el decomiso y destrucción del secuestro de la Carpeta Judicial N° 11.097 - 92.206, así como también, la reserva de los secuestros del caso fiscal N° 92.231/1 (CJ 10.621), por encontrarse pendiente el control de la suspensión del proceso a prueba de F. O., conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal en relación al art. 23 del código de fondo; y en atención a la renuncia a los plazos de impugnación que fuera formulado por las partes en los términos de los artículos 141 y 368 del catálogo procesal penal, una vez notificada, declárese firme y pase al Juzgado de Ejecución a sus efectos.-

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto por los arts. 329, 355 sgtes. y cc. Del Código Procesal Penal, este Tribunal Unipersonal,

FALLA:

I. **HOMOLOGAR** el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día el día 6 de agosto de 2021 en la Carpeta Judicial N° 10.621, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 92.231, Carpeta Judicial N° 11.097, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 92.206, Carpeta Judicial N° 12.442, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 106.316, y Carpeta Judicial N° 12.464, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° 106.592, y en consecuencia **CONDENAR** a **N. D. M.**, ya filiado en autos, a la pena de **DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.)**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos Robo Agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa y en calidad de coautor, Robo Simple en calidad de autor, Encubrimiento por receptación dolosa en calidad de autor y Robo Simple en grado de tentativa en calidad de coautor, todo en concurso real, (conf. arts. 42, 45, 55, 167 inc. 2, 164 y 277 inc. 1° apartado "c" C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 22 de agosto de 2018 en perjuicio del Sr. H. K.; el 18 de agosto de 2018 en perjuicio del Sr. S. D. A.; el 31 de agosto de 2020 resultando damnificada la Administración Pública Provincial y el día 14 de septiembre de 2020 en perjuicio del C. de J. de P. y G. P. del Chubut.-

II. **IMPONER** a **N. D. M.,** conjuntamente con la pena **POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS y TRES MESES** las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: 1° Mantener la residencia fijada y someterse ante la Agencia de Supervisión de en forma trimestral (en nueve oportunidades), inc. 3° abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, inc. 7° mantener oficio adecuado a su capacidad.-

III. **ORDENAR** el decomiso y destrucción, o la reserva según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal y art. 23 del Código Penal.-

IV. **REGULAR** los Honorarios Profesionales de la Defensa Técnica por su labor en la presente causa a la Dra. C. I. T., Abogada Adjunta de la Defensa Pública, en sesenta (60) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

V. **TENER** presente la renuncia a los plazos para impugnar formulada por las partes en los términos de los artículos 141 y 368 del catálogo ritual, una vez notificada, declárese firme y pase al Juzgado de Ejecución a sus efectos.-

VI. **CÓPIESE**, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, en especial las comunicaciones dirigidas al Registro Nacional de Reincidencia, practíquese la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y oportunamente archívese.-

Número de registro digital 2612/2021.-

040209-298174/614970-3

040209-298174/614970-3